**TEMA 8. EL DERECHO INTERREGIONAL: CRITERIOS FUNDAMENTALES SEGUIDOS POR EL CÓDIGO CIVIL. LA VECINDAD CIVIL: EXAMEN DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DEL CÓDIGO CIVIL. SU PRUEBA.**

**EL DERECHO INTERREGIONAL: CRITERIOS FUNDAMENTALES SEGUIDOS POR EL CÓDIGO CIVIL**

La diversidad legislativa CIVIL entre los distintos Estados o dentro de un mismo Estado entre el Derecho civil común y el existente en los territorios forales hace necesario el establecimiento de criterios para determinar en qué casos resulta aplicable una u otra legislación. Ese es el objeto de dos disciplinas jurídicas distintas pero muy relacionadas entre sí: el DIPriv, que se estudia en el tema anterior, y el Derecho interregional.

GRUPO NORMATIVO

Conforme al art. **149.1.8 CE** la competencia de la regulación del derecho interregional privado corresponde al Estado (***normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho***). Pero conviene no olvidar los límites trazados por el TC:

* Las CCAA no pueden establecer regímenes peculiares para la resolución de conflictos de leyes, por vía de articular puntos de conexión distintos o de redefinir, alterando o manipulando, los ya existentes (se deja a salvo su doctrina sobre materias conexas).
* STC 156/1999: el art. 149.1.8 CE se refiere no sólo a las normas de conflicto sino a cualesquiera otras técnicas de reglamentación; y no impide que las leyes autonómicas establezcan su ámbito territorial de aplicación sin incidir en las primeras.

**Art. 13 Cc**, dentro del Capítulo V del Título Preliminar, cuyo título es “*Ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional*”:

***“1.Las disposiciones de este título preliminar, en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las del título IV del libro I, con excepción de las normas de este último relativas al régimen económico matrimonial, tendrán aplicación general y directa en toda España.***

***2. En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas, según sus normas especiales”***

Art. **16 del CC**, norma central en Dº Interrregional:

***1. Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones CIVILES en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el Capítulo IV, con las siguientes particularidades:***

Antes de la publicación del Código Civil reinaba una gran desorientación acerca del criterio con que habían de ser resueltos los conflictos originados por la subsistencia de legislaciones forales. Los autores y la DGRN se inclinaban por el principio personal. En cambio, los Tribunales tendían a aplicar el territorial.

* El antiguo art. 14 Cc aplicaba a las cuestiones interregionales las mismas reglas que a los conflictos de orden internacional. La mayor parte de la doctrina criticó esta postura, demandando del legislador normas específicas para resolver los conflictos interregionales.
* Al modificarse el Título Preliminar del CC en 1974, la propia Exposición de Motivos del RD 31 de mayo de 1974 hizo caso omiso de manera expresa de esta pretensión de la doctrina.

La **remisión** que **a las normas de DIP** realiza el art 16.1 Cc parece obedecer a dos razones:

* + Este tipo de conflictos se considera la “dimensión interna” del DIPr.
	+ Innegable similitud entre las técnicas de solución de conflictos en uno y otro ámbito (internacional e interno).
* Esta remisión a las normas de DIP sigue siendo objeto de fuertes críticas. Por tanto, no ha de entenderse de manera rígida, sino flexible.

Ámbito del artículo 16 CC. Literalmente este art. regula tan sólo los conflictos CIVILES, no de otro orden. Al haberse asumido por las CCAA en materia no civil, cabe aplicar analógicamente esta norma por dos motivos:

\* Histórico. La regulación del CC era coherente con la situación del ordenamiento español en 1974. Pero no con la actual distribución de competencias del poder político en España.

\* Positivo. Algunos autores hablan del valor constitucional de las normas del Tít. Preliminar del CC.

***1º Será ley personal la determinada por la vecindad civil.***

(**9.1**) Por trasposición del artículo 9.1 la ley personal determinada por la vecindad civil regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte.

(**9.8**) A la hora de determinar la ley aplicable en el ámbito sucesorio plantea dificultad el cambio de vecindad entre el momento del otorgamiento del testamento o pacto sucesorio y el momento de la muerte del causante.

La remisión del art. 16.1, conduce a la aplicación del art. 9.8 del CC (remision tema 101). Su último inciso “(***Los derechos que por ministerio de ley***...”) fue introducido por la Ley 11/1990, de 15 de octubre, de modificación del Cc en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo. A partir de entonces, los derechos que por ministerio de ley corresponden al cónyuge viudo no son los determinados por la vecindad civil del causante, sino por la ley que rige los efectos del matrimonio. El inciso ha planteado y plantea gran dificultad de interpretación:

\* ¿LEY QUE REGULA LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO? Las RRDGRN de 11.03.2003 y 18.06.2003 señalan que la ley que regula los efectos del matrimonio es la del art. 9.2 del CC, pero teniendo en cuenta que NO es inmutable: si al contraer matrimonio no tenían los cónyuges ley personal común (y, en consecuencia, entraron en juego los puntos de conexión subsidiarios que establece el precepto), pero al fallecer uno resulta que tienen la misma ley personal, ésta será la reguladora de la sucesión y de los derechos que correspondan al cónyuge viudo (es decir, en estos casos habría de prescindirse del art. 9.8 in fine Cc, que sólo se aplicaría si al fallecer un cónyuge el otro tuviera distinta vecindad civil). Lo que resulta coherente con la finalidad que persiguió su introducción por Ley 11/1990, a saber, la erradicación de toda discriminación por razón de sexo (igualdad entre los cónyuges).

Advertencia: no tendría por qué contradecir lo dicho que, pactadas capitulaciones postmatrimoniales, pudiera considerarse que la ley que regula los efectos del matrimonio fuera no la del 9.2 sino la del 9.3 (ley que rige el REM), como parece resultar de la **STS 28 de abril de 2014**. *En ambos casos el art. 9.8 in fine Cc sólo se aplicaría si al fallecer un cónyuge el otro tuviera distinta vecindad civil).*

\* También se discute la amplitud que debe darse a la expresión “DERECHOS POR MINISTERIO DE LA LEY”*.* Hay principalmente dos posturas:

* La expresión se refiere a todos los derechos, tanto de orden familiar como sucesorio (legitimarios o abintestato) del viudo, pero **sin modificar el orden sucesorio abintestato** *(porque de los antecedentes se desprende que no pretendió esto último la reforma y porque el orden de suceder intestado no puede ser diferente en función de cuál sea el heredero llamado)*. ADOLFO CALATAYUD (tesis amplia, mayoritaria).
* La expresión se refiere exclusivamente a los derechos de carácter familiar (vgr. el derecho de predetracción del art. 1321 Cc o el usufructo de viudedad aragonés del art. 16.2 Cc -porque es un dº familiar, no sucesorio-) que, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, correspondan al supérstite; no incluye los auténticos derechos sucesorios (legitimarios y abintestato) del supérstite (tesis restrictiva, NAVARRO VIÑUALES).

La DGRN había venido optando tradicionalmente por la interpretación minoritaria (la restrictiva, entre otras Res. 18.06.03):

Una interpretación congruente con el principio de la unidad de la sucesión(aplicando idéntica solución a sucesión testada e intestada, deja inalterado el orden sucesorio determinado por la ley personal del causante)*.*

Pero también una interpretación que deja sin apenas contenido al precepto.

La STS 28 de abril de 2014 hace una interpretación radicalmente opuesta y acorde con la doctrina mayoritaria. Por tanto, excepciona de hecho el principio general de unidad de la sucesión (ley personal del causante) y dota de amplio contenido al inciso final del art. 9.8. Implica, por ejemplo, que en un matrimonio sometido a régimen de gananciales, aunque el premuerto hubiera adquirido por residencia la vecindad civil catalana, el sobreviviente tiene derecho tan sólo al usufructo del tercio de mejora (art. 834 Cc) y no al usufructo universal catalán (para la tesis restrictiva, en cambio, sería al revés).

El Auto del TSJ de Cataluña 4 de Diciembre de 1995 declaró que son calificables por el Registrador de la Propiedad las actas notariales de declaración de herederos: no son inscribibles las particiones hereditarias basadas en actas notariales de declaración de herederos incorrectas, como la que atribuye al cónyuge viudo de vecindad civil catalana por residencia y REM ganancial el usufructo de la totalidad de la herencia.

**PAREJAS DE HECHO**. Sin desconocer que algunas leyes autonómicas ya establecen sus propios criterios, algunos autores proponen la aplicación analógica del art. 9.2 CC (nunca del 9.8), lo que en términos generales no es admitido por nuestro TS.

***2º No será aplicable lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 12 sobre calificación, remisión y orden público.***

CALIFICACIÓN y REENVÍO. Si el problema del reenvío no puede producirse, dado el monopolio estatal sobre las normas de conflicto (artículo 149.1.8 de la Constitución), no puede decirse lo mismo sobre los problemas de calificación, los cuales (según Delgado Echeverría) si pueden surgir en el Derecho interregional, solo que a los mismos no se les puede dar la solución prevista en el artículo 12.1 sino que han de resolverse con arreglo a la "lex causae" (es decir, conforme al Derecho civil común o al especial/foral llamado a regular el fondo del asunto):

\* Un problema de calificación aparece, por ejemplo, en relación al derecho de viudedad, considerado por la Compilación de Aragón como cuestión matrimonial (usufructo vidual) y como sucesoria en la Compilación de Navarra (usufructo de fidelidad).

\* También problema de calificación en el Derecho interregional español presenta la distinción entre bienes muebles e inmuebles.

ORDEN PÚBLICO. No hay ni puede haber distintos órdenes públicos dentro de un estado unitario (Díez Picazo). Exclusión acertada sobre la base de la concepción más moderna del orden público, de tipo restrictivo y ligada a la Constitución: sólo podrá hablarse de orden público cuando exista una contradicción con dicha norma suprema.

Distinto es que, admitida la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan dictar leyes civiles sobre materias conexas con las que se regulan en sus Compilaciones, quepa plantear excepcionalmente su extralimitación. Pero como dice Delgado Echeverría, muy probablemente el problema sería entonces de inconstitucionalidad, no de orden público.

PRUEBA Dº AUTONÓMICO. Díez Picazo y Gullón consideran inaplicable lo dispuesto en el art 281.2 LEC sobre la necesidad de probar el contenido y vigencia del Derecho extranjero ante los Tribunales, pues un Juez español no puede ignorar ninguna norma española (el principio "iura novit curia" impondría la aplicación del Derecho foral pertinente aunque no alegado por las partes).

En opinión de otro sector doctrinal, en cambio, procede matizar:

- El principio iura novit curia sería aplicable a las leyes autonómicas, dado que conforme a su respectivo Estatuto son objeto de publicación en el BOE.

- No en cambio para los reglamentos autonómicos cuando se pretenda su aplicación fuera del territorio autonómico donde se dictaron; y ello en la medida en que, conforme siempre a su respectivo Estatuto Autonómico (o noramtiva), no son objeto de publicación en el BOE sino solo en sus respectivos boletines autonómicos. Sería excesiva carga a imponer a los jueces.

FRAUDE DE LEY. No se excluye la aplicación del fraude de ley en la utilización de una norma de conflicto, sin perjuicio de la dificultad de su prueba.

***2. El derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa corresponde a los cónyuges sujetos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria***

***El derecho expectante de viudedad no podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente.***

Hay otras normas de Derecho Interregional Privado en el propio CC (art. 732 o 736) o en los Estatutos de Autonomía y algunas leyes forales.

***3. Los efectos del matrimonio entre españoles se regularán por la ley que resulte aplicable según los criterios del artículo 9 y, en su defecto, por el Código Civil. En este último caso se aplicará el régimen de separación de bienes del Código Civil si conforme a una y otra ley personal de los contrayentes hubiera de regir un sistema de separación”***

El problema surge cuando ex art. 9.2 resulta de aplicación la ley del lugar de la celebración del matrimonio y éste ocurrió en el extranjero. Se trata de evitar entonces la aplicación de la ley extranjera.

Regla de cierre criticada por Delgado Echeverría por infringir el principio de igualdad de trato de todos los derechos civiles territoriales.

**LA VECINDAD CIVIL: EXAMEN DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DEL CÓDIGO CIVIL**

Art. 14.1 CC:

***“La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil”***

La competencia para regular esta materia de la vecindad civil es exclusiva del Estado, ya que a éste corresponde con exclusividad determinar, entre otras cuestiones, “*las normas para resolver los conflictos de leyes”. Así, la STC* 6 de mayo de 1993 declara inconstitucional un inciso del art 2 de la vigente Compilación del Derecho Civil de Baleares en el que se preveía su aplicación "a quienes residan en él (territorio balear) sin necesidad de probar su vecindad civil ...".

1º- La vecindad civil es distinta de la condición política de pertenencia a una determinada CCAA, concepto éste unido a la vecindad administrativa.

* La condición política configura un status político apto para el ejercicio de los derechos recogidos en un Estatuto de Autonomía, pero no se puede equiparar, ni puede sustituir a la vecindad civil.
* La vecindad administrativa designa simplemente quién es habitante de un Municipio (vecino del mismo). Es objeto de regulación por parte de la legislación de régimen local, que exige a todo español o extranjero que viva en territorio español su empadronamiento en el municipio en que resida habitualmente (artículos 15 y 16 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local).

2º Relacionado con el concepto de vecindad civil está el de “comarcalidad” o “localidad”, que supone la aplicación a un aforado de la legislación civil propia de una comarca o lugar dentro del territorio foral correspondiente. Respecto de ésta, señala el art. 15. 4 CC que: ***“La dependencia personal respecto a una comarca o localidad con especialidad civil propia o distinta, dentro de la legislación especial o foral del territorio correspondiente, se regirá por las disposiciones de este artículo y las del anterior”***

3º- Sólo es predicable respecto de las personas físicas. Respecto de las jurídicas, existe también la necesidad de determinar su sujeción al dº civil común o foral:

\* No alude el código civil a esta cuestión.

\* Existen leyes autonómicas que regulan determinadas formas de personas jurídicas (vg. Libro II CCC) y que han establecido como criterio de sujeción a su normativa el del domicilio:

. por todas, la Ley 15 CN señalando que “La condición foral navarra de las personas jurídicas se determinará por su domicilio”

. la Ley 15 CN marca, a juicio de Puig Brutau, un criterio al que puede darse alcance general.

Para salvar la constitucionalidad de tales normas forales importa la matización de que el ámbito territorial de actuación de la PJ en cuestión se circunscriba al territorio de la Comunidad de que se trate (principio de “territorialidad de las competencias” autonómica):

Debe destacarse la importante sentencia del TC de 29 de julio de 1983, relativa a la Ley del Parlamento Vasco de Cooperativas, que entendió que las Comunidades Autónomas son competentes siempre que la persona jurídica lleve a cabo su actividad típica dentro del territorio de la Comunidad, aun cuando establezcan relaciones jurídicas o realicen actividades de carácter instrumental fuera del territorio de la misma.

Lo que reitera la STC 9 junio 2016, que anula parcialmente la ley valenciana 5/2012, de uniones de hecho).

La vecindad civil se **adquiere** de las siguientes formas:

**1º Por filiación.-**Es el principio general (determinación por filiación biológica).

Art. 14.2***“Tienen vecindad civil en territorio de Derecho común, o en uno de los Derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad.***

La misma regla tendrá aplicación a los casos en los que

. uno solo de los padres sea español (puesto que sólo ese progenitor ostentará vecindad civil).

. en el momento del nacimiento haya fallecido uno de los progenitores (el hijo tendrá la vecindad civil del cónyuge supérstite, Delgado Echeverria).

***Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes”***

Si el adoptante es único o sólo uno de los cónyuges adoptantes es español, adquirirá la vecindad civil de éste.

El párrafo se refiere al adoptado no emancipado. Pero el art. 175.2 Cc, después de afirmar que únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados, añade que ***por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación de acogimiento con los futuros adoptantes o de convivencia estable con ellos de, al menos, un año***. En este último supuesto (afirma Bercovitz) si el emancipado es menor de 18 años también adquirirá la vecindad civil del adoptante o adoptantes a pesar del tenor literal del artículo 14.2, párrafo 2°.

El art. 14. 3. 1 CC ***“si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieran distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto la del lugar de nacimiento; y en último término, la vecindad de derecho común”***

El lugar de nacimiento como punto de conexión es muy discutible, ya que el lugar de nacimiento puede ser accidental y no tener vinculación con la vecindad, ni incluso con la residencia de los padres.

También se ha discutido el establecimiento de la vecindad civil de derecho común como criterio residual, por contraria al trato igual que merecen todas las legislaciones civiles existentes en España. No obstante, la STC 8 julio 1993 considera ajustada a la Constitución dicha norma *de cierre*.

**2º Por opción.-** Que puede ser:

 a) De los padres: Por el art. 14. 3

***Sin embargo, los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.***

***La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los padres, no afectarán a la vecindad civil de los hijos.***

Lo cual supone una modificación importantísima (ruptura del principio de unidad familiar en materia de vecindad), ya que anteriormente los hijos no emancipados seguían la condición del padre, y, en defecto de éste de su madre.

Dicha voluntad puede manifestarse mediante la oportuna declaración ante el Encargado de la Oficina del Registro Civil del domicilio o, en su caso, mediante documento debidamente dirigido al Ministerio español de Asuntos Exteriores (art. 16 y 64 LRC 1958). En la nueva LRC 2011 está previsto que “los ciudadanos podrán presentar la solicitud y la documentación requerida ante cualquier Oficina del Registro Civil o remitirla electrónicamente; igualmente, podrán presentar en los Ayuntamientos la solicitud y la documentación necesaria para las actuaciones ante el Registro Civil” (art. 20 LRC 2011):

- Si la patria potestad se ostenta sólo por uno de los progenitores, por haber sido el otro privado de la misma (artículos 111 y 170 del C.C.), será aquél quien podrá ejercer esta opción a favor del hijo. Lo que no queda claro es si se le permite que la ejerza optando por la vecindad civil del progenitor privado de patria potestad. El tenor literal del precepto lo permite (Delgado Echeverría).

- En el caso de ejercicio de la patria potestad por uno solo de los progenitores habrá que estar al art. 156 y a la resolución judicial correspondiente (art. 90,a y 92.4°):

\* Plantea dificultad de prueba la imposibilidad de uno de los padres.

\* Si los padres viven separados no es posible, salvo resolución judicial, el ejercicio de este derecho de opción sin el consentimiento del otro progenitor*.*

El plazo concedido es de caducidad y, en consecuencia, una vez transcurrido, el Encargado del Registro Civil no debería admitir manifestación alguna por parte de Jos padres, aunque actuaren de común acuerdo (LASARTE).

\* No cabe esta opción si la determinación de la filiación respecto de uno de los progenitores es posterior a ese plazo de 6 meses (a pesar de la retroactividad de los efectos previstos en el artículo 112 del C.C.).

\* En el supuesto de gue la declaración no se haya producido en el momento de la inscripción de nacimiento o, en su caso, en el momento de la adopción, sino posteriormente (pero dentro de los seis meses) se estaría ante un caso de modificación de la vecindad civil originaria, puesto que el hijo habrá ostentado durante unos días o unos meses la vecindad civil correspondiente al lugar de nacimiento o la vecindad civil común (Delgado Ecbeverria, Puig Ferriol). Sin una previsión expresa de la Ley, no parece fácil atribuir una eficacia retroactiva a la declaración de los progenitores más allá de la correspondiente al tiempo que media entre el nacimiento y la declaración para la inscripción del mismo en el Registro Civil, aunque semejante eficacia retroactiva parece razonable (Bercovitz y Pérez de Castro).

b) Del hijo: Conforme al art. 14.3.4º del CC:

***“En todo caso el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.”***

. Si uno de los padres ha fallecido ¿puede optar el hijo por la vecindad que tenía su padre en el momento del fallecimiento? Dos posturas cabe defender:

1- NO. Si la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas (art. 32 CC), extinguido lo más(personalidad) se extingue lo menos(vecindad).

* Ocurre como cuando un progenitor pierde sobrevenidamente la nacionalidad española (Bercovitz).
* Tampoco se puede ejercer la opción a favor de la vecindad civil del progenitor natural una vez extinguidos los vínculos jurídicos con él por razón de la adopción (art. 178.1). En cambio, sí puede ejercerse en favor de la última vecindad del progenitor que no ejerza la patria potestad (Bercovitz).

2- SI. Del tenor literal del precepto no se deduce la imposibilidad de esta opción, sobre todo si consideramos que no estamos ante un fenómeno sucesorio.

. Si viven los dos padres, ¿deberá ser asistido por ambos?

\* El no emancipado >14 necesita de la asistencia de su representante legal (artículos 162.1° y 267 del C.C.), que podrá extenderse, por analogía, a quienes estén incapacitados y tengan juicio suficiente, de acuerdo con la sentencia de incapacitación (artículos 210 y 289 del C.C.).

Si viven los dos padres deberá ser asistido por ambos, ya que a ellos corresponde la representación legal; no obstante, bastará la asistencia de uno cuando sea el que ejerza o al que se le haya atribuido la patria potestad (en cuanto a las dificultades de prueba o en caso de separación, resulta aplicable lo anteriormente dicho, arts. 90, 92.4 y 156 Cc).

\* En cambio, no parece necesaria dicha asistencia en los supuestos de la curatela, puesto que el curador no es representante legal (artículos 288 y 289 del C.C.) del sometido a ella. Al menos cuando la incapacitación no abarque las cuestiones personales relacionadas con esta materia (por analogía con los arts 20.2.b y 21 Cc), aunque este supuesto no parece fácil de concretar.

. DURAN RIVACOBA admite la posibilidad de que la opción se ejerza varias veces: el tenor literal del precepto lo permite (en contra, Puig Ferriol).

c) Del cónyuge: El nuevo art. 14. 4 del CC dispone que:

***“El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.”***

La finalidad propia de la Ley de 15 de Octubre de 1990 fue la eliminación del CC de todas las discriminaciones por razón de sexo, y entre ellas, figuraba como más llamativa, la del número 4º del art. 14 del CC.

Este precepto significa que por el mero hecho de la celebración del matrimonio, los cónyuges, caso de estar sometidos a distintos ordenamientos civiles, no verán alterada esta situación y conservarán su respectiva vecindad civil. Ruptura pues del principio de unidad familiar forzada (sin perjuicio de permitir voluntariamente adquirir la vecindad civil del otro cónyuge).

**3º Por residencia:** El art. 14 apdo 5º del CC dispone que:

 ***“La vecindad civil se adquiere:***

 ***1º Por residencia continuada de dos años siempre que el interesado manifieste ser esta su voluntad.***

 ***2º Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.***

***Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.***

1-La residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición, por analogía con lo dispuesto en el art. 22. 3 CC para la nacionalidad.

2- El momento en que debe realizarse la declaración es una vez transcurridos dos años en el supuesto primero o antes de que transcurran diez años en el supuesto segundo.

3- Rara vez en la práctica un sujeto formaliza la declaración de conservación de su vecindad civil anterior ante el Encargado del Registro Civil.

Por el contrario, la adquisición derivativa de una vecindad civil por residencia continuada de diez años es muy frecuente. Sobre todo porque esta adquisición opera sin declaración expresa, de manera automática ( “ipso iure”), tal y como se deduce del art. 225 del RRC.

El artículo 225 del R.R.C. planteó en su día cierta duda. Si bien en su n° 1° establece el automatismo, en su párrafo 2° añade que: "En el plazo de los diez años no se computa el tiempo en que el interesado no pueda legalmente regir su persona", el TS ha declarado que dicho párrafo segundo "está en pugna, en principio, con el art. 14 en su actual redacción por la Ley 11/1990, de 15 de octubre, en cuanto que a su tenor, el transcurso de los diez años confiere 'ope legis' la adquisición de la vecindad, salvo declaración en contrario" (STS 20 febrero 1995).

**4º Presunción para casos dudosos:** Según el art. 14. 6 del CC:

***”en caso de duda, prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento”***

**5º Por adquisición de la nacionalidad española**: Art. 15 Cc. Antes de la reforma, el criterio general era que la adquisición de la nacionalidad española llevaba aparejada la vecindad de Derecho común.

Esta discriminación la intentaron paliar la Ley 14 Compilación Navarra (*se presumirá que adquiere la condición foral navarra el extranjero que residiere en Navarra al adquirir la nacionalidad española)* y otras forales/especiales (Estatutos de Cataluña y Baleares):

* Algunos autores sostenían que eran normas constitucionales (por alusión al “bloque de constitucionalidad”), pues los Estatutos han sido aprobados *en las Cortes* mediante Ley Orgánica.
* La mayoría en cambio sostenía lo contrario:
	+ La aprobación de una Ley no convalida los vicios de que adolece.
	+ Es una materia de competencia exclusiva del Estado, posición refrendada por el TC reiteradamente (SSTC 156/93 y 229/93).
* La polémica dejó de tener razón tras la **Ley de 17 de diciembre de 1990, sobre Reforma del CC en materia de Nacionalidad,** dando nueva redacción al art. 15 del CC regulador de la atribución de la vecindad civil al extranjero que adquiere la nacionalidad española, acabando con la discriminación existente.

Art. 15 Cc distingue varios supuestos:

\* Para los casos de adquisición de la nacionalidad española distintos de la adquisición por carta de naturaleza, es decir, por opción o residencia, apdo 1º:

***El extranjero que adquiera la nacionalidad española deberá optar, al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las vecindades siguientes:***

 ***a) La correspondiente al lugar de residencia.
 b) La del lugar de nacimiento.
 c) La última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes.
 d) La del cónyuge.***

***Esta declaración de opción se formulará, atendiendo a la capacidad del interesado para adquirir la nacionalidad, por el propio optante, por sí o asistido por su representante legal, o por este último. Cuando la adquisición de la nacionalidad se haga por declaración o a petición del representante legal, la autorización necesaria deberá determinar la vecindad civil por la que se ha de optar.***

La acumulación de posibles opciones es más teórica que real. Y cuando sólo le corresponda al extranjero una de las previstas en el art 15, deberá especificarse ésta (Instrucción DGRN 20 marzo 1991)

De todas las opciones (dice Bercovitz), la del lugar de residencia es la más facil de preconstituir: es muy llamativo que, frente al estricto criterio previsto para la adquisición de la vecindad civil por residencia, baste ahora una breve estancia en territorio correspondiente a la vecindad civil que se desee obtener.

\* Para la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza:

***“El extranjero que adquiera la nacionalidad por carta de naturaleza tendrá la vecindad civil que el Real Decreto de concesión determine, teniendo en cuenta la opción de aquél, de acuerdo con lo que dispone el apartado anterior u otras circunstancias que concurran en el peticionario”***

\* Finalmente, para los casos de recuperación de la nacionalidad::

***”La recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentara el interesado al tiempo de su pérdida”.***

Ahora bien, es sabido que un requisito de la recuperación de la nacionalidad española es "ser residente legal en España" [art.26]. Si el peticionario de la recuperación de nacionalidad lleva residiendo en España más de dos años, puede manifestar su voluntad de adquirir la vecindad civil correspondiente al lugar de residencia en el propio expediente de nacionalidad, aunque ésta no se corresponda con la que ostentara anteriormente.

**SU PRUEBA**

No obstante la importancia de la vecindad civil, es tópico destacar la dificultad que existe para su prueba, dados los movimientos migratorios interiores y que el automatismo de la modificación de la vecindad civil opera al margen del Registro. ¿Cuáles son entonces los **medios de prueba** de la vecindad civil?

1º) En primer lugar, hay que estar a la declaración del interesado.

En el tráfico jurídico, la calificación sobre la vecindad civil quienes la realizan son los propios interesados, que en muchos casos no la conocen con precisión. Y aquí entra en juego la función asesora y calificadora del Notario, que éste lleva a cabo sobre la base de las de las afirmaciones que hacen los otorgantes de las circunstancias de hecho que determinan la vecindad civil (lugar de nacimiento de él y sus padres, tiempo de residencia, etc).

2º) No obstante, existen algunas presunciones que pueden facilitar esta prueba, como:

- La muy importante contenida en el art. 14.6 del CC***: “En caso de duda, prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento”***

En idéntico sentido, el art 69 LRC 2011: ***“... se presumen españoles los nacidos en territorio español de padres también nacidos en España. La misma presunción rige para la vecindad.”***

- El acta de notoriedad del art. 209 del RN, según admitió la Res. de la DGRN de 3 de julio de 1967.

- La derivada de la anotación (con valor de presunción legal iuris tantum) en el Registro Civil de la vecindad civil que haya sido declarada por expediente gubernativo, conforme al art. 96 de la LRC 1958 (art. 92 LRC 2011).

- La inscripción en el RC, por nota al margen de la inscripción de nacimiento.

3º) Y todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de acudir al Juicio Declarativo ordinario, siendo la sentencia firme el único medio indubitado de prueba. Que, aun así tiene sus limitaciones pues la sentencia se refiere sólo a la vecindad civil que ostenta una persona en un momento determinado: puede incluso que en el tiempo que media entre la presentación de la demanda y la sentencia haya variado de vecindad civil.

Por esta razón, la fe pública notarial no se extiende a la vecindad civil consignada en el instrumento público, que se hace constar sólo por manifestación del interesado. Del mismo modo, escapa al juicio del Registrador, por lo que no queda amparada por la fe pública registral.